



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 3 de mayo de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000013-2022-GRLL-GGR, de 12 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil: Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000016-2022-GRLL-GGR, de 3 de mayo de 2022 y los demás documentos que se adjuntan, conformando el Expediente GGR-GR20210000111 y;

CONSIDERANDO:

- I.- Identificación de la servidora civil procesada y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales de la servidora civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola	Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada	Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada	D. Leg. N° 276

- II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

1. Con Oficio No 792-2021-CG/OC5342, de 22 de octubre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar".
2. La Gobernación Regional, a través del Oficio N° 0578-2021-GRLL-GOB, de 26 de octubre de 2021, derivó el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC a la Secretaría Técnica a efectos de que deslinde las responsabilidades para la imposición de las sanciones a los funcionarios y servidores comprendidos en los presuntos hechos irregulares advertidos por la Oficina de Control Institucional, respecto de la Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar.
3. Mediante Informe de Precalificación N° 100-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de 30 de diciembre del 2021, la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
4. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000016-2022-GRLL-GGR de fecha 03 de mayo del 2022, la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora Carmen Rosa Milagritos Canchis





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Coppola, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De los documentos

- Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar".
- Contrato de Desarrollo Inmobiliario suscrito el 27 de marzo de 2018, entre el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, , elevado a Escritura Pública N° 1069-2018, el 5 de abril de 2018 y expedida el 18 de octubre de 2018.
- Informe de Precalificación N° 100-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica recomendó a la Gerencia General Regional, abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora civil: Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola.
- Resolución Gerencial Regional N° 000016-2022-GRLL-GGR de fecha 03 de mayo del 2022, la Gerencia General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo de la procesada y la diligencia de informe oral.

De la falta incurrida

5. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000016-2022-GRLL-GGR, de fecha 3 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional, resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, imputándole, que, presuntamente, en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (i) no apreció el incumplimiento contractual por parte del inversionista; (ii) falta de administración del "Contrato de Desarrollo Inmobiliario" desde la fecha que en que se elevó a escritura pública el "Contrato de Compraventa del Bien Inmueble para el Desarrollo del proyecto Inmobiliario con compromiso de Inversión del Proyecto Virú Mar", es decir, desde el 5 de abril de 2018 hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021, en que se designó a la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento como el órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del Proyecto Virú Mar, por lo que habrían transcurrido tres años y dieciséis días sin control ni supervisión respecto de la ejecución del contrato; y, (iii) que, conforme a la Cláusula Décima del Contrato de Desarrollo Inmobiliario, suscrito el 27 de marzo de 2018, forman parte





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

integrante del contrato de Desarrollo Inmobiliario el Anexo N° 1: Contrato de Compraventa del terreno suscrito con el Gobierno Regional y el Inversionista y el Anexo N° 2: Copia de la Carta fianza bancaria otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, siendo que, desde la suscripción de los contratos de dicha fecha, el Inversionista no presentó la Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato sino hasta el 4 de enero de 2019 (más de 9 meses después), mediante documento S/N (Sisgedo 04877562) a través del cual el Representante Legal del Consorcio Virú Mar, Ricardo Bobadilla Grados remite la Carta fianza D570-00270951 a la procesada en su condición de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, para el trámite correspondiente. Esto fue reportado en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"; en ese sentido, la procesada habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015.

De la descripción de los hechos

6. De conformidad con la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", elaborado por el Órgano de Control Institucional, se advierte los siguientes hechos:

Respecto de la Ejecución del Proyecto Virú Mar:

7. Con fecha 27 de marzo de 2018, se suscribió el Contrato de Desarrollo Inmobiliario entre el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, elevado a Escritura Pública N° 1069-2018 el 5 de abril de 2018 y expedida el 18 de octubre de 2018.
8. En la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", se aprecia el incumplimiento contractual por parte del inversionista, como se detalla en el siguiente cuadro elaborado por la Comisión auditora:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro n.º 4
Incumplimiento contractual del Inversionista

DOCUMENTO	Observación
Contrato de Desarrollo Inmobiliario de 27 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 24)	
CLAUSULA TERCERA: PLAZO 3.1. El Contrato tendrá vigencia a partir de su suscripción y por el término de cinco (05) años contados a partir de la entrega del TERRENO al INVERSIONISTA (...).	Desde la recepción del inmueble (5 de abril de 2018) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del contrato (Resolución Ejecutiva Regional n.º 425-2021-GRLL/GOB de 26 de abril de 2021), han transcurrido tres (3) años y dieciséis (16) días; advirtiéndose que, a la fecha, no se ha iniciado la ejecución del proyecto.
CLAUSULA QUINTA: EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRAS (...) 5.5 El plazo para la culminación del Proyecto es de cinco (05) años, el mismo que se empezará a computar a partir de la entrega del TERRENO al INVERSIONISTA (...).	
Acuerdo Regional n.º 068-2008-GR-LL/CR de 16 de diciembre de 2008, ratificado con Acuerdo Regional n.º 007-2009-GR-LL/CR de 20 de enero de 2009 (Apéndice n.º 4 - Tomo I - folios de 296 a 303 y Tomo II - folios de 224 a 223)	
ARTICULO PRIMERO.- (...) RESUMEN EJECUTIVO INICIATIVA PRIVADA "PROYECTO VIRU MAR" (...)	A la fecha, el Inversionista ha informado que solo ha tramitado el CIRA; habiendo transcurrido el plazo para la primera etapa, no

<p>XII. Cronograma Tentativo del proceso de inversión Se desarrollará en 2 etapas:</p> <p>Primera Etapa: Durante los primeros 2 años: -Obtención del CIRA - INC. -Obtención de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente. -Obtención de Permisos, Licencias Municipales y Otros. -Habilitación Urbana: Energía, Agua, Desagüe, Vías, Veredas, áreas recreacionales y educacionales.</p>	<p>ha cumplido con la totalidad de los documentos requeridos. Al respecto, Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, a través del oficio n.º 056-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP recibido el 16 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 34), que adjuntó el informe n.º 011-2021-GRLL-GRCTPIP/SGPIPR-VER de 12 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 34), con el que Vicente Esquivel Rodríguez, director de Sistema Administrativo I, indicó entre otros, lo siguiente: "(...) no me han derivado ninguno de los documentos que solicita la Oficina de Control Interno, como son: -Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA). -Estudios de Impacto Ambiental (EIA). -Licencias otorgadas por la Municipalidad de Virú para la ejecución del proyecto. -Habilitación Urbana (...)"</p>
<p>Segunda Etapa: Durante los años 3, 4 y 5. -Construcción de Viviendas y Venta de Lotes.</p>	<p>A la fecha, no se ha cumplido con la primera etapa del proyecto.</p>
<p>Documento s/n.º de 13 de octubre de 2017, mediante el cual, el Inversionista presentó los documentos requeridos para la emisión de los proyectos de versión final de los contratos y su posterior suscripción. (Apéndice n.º 4 - Tomo VI - folios 25 a 53)</p>	<p>A la fecha, el Inversionista ha informado que solo ha tramitado el CIRA; habiendo transcurrido el plazo para la primera etapa, no ha cumplido con la totalidad de los documentos requeridos. Al respecto, Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, a través del oficio n.º 056-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP recibido el 16 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 34), que adjuntó el informe n.º 011-2021-GRLL-GRCTPIP/SGPIPR-VER de 12 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 34), con el que Vicente Esquivel Rodríguez, director de Sistema Administrativo I, indicó entre otros, lo siguiente: "(...) no me han derivado ninguno de los documentos que solicita la Oficina de Control Interno, como son: -Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA). -Estudios de Impacto Ambiental (EIA). -Licencias otorgadas por la Municipalidad de Virú para la ejecución del proyecto. -Habilitación Urbana (...)"</p>
<p>1. Cronograma de ejecución del proyecto (...) CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA DENOMINADA "PROYECTO VIRU MAR" (...) ETAPA DE PRE-OPERACIÓN Esta etapa tendrá una duración de un año aproximadamente, contado a partir de la firma del contrato de compra venta y comprende las siguientes actividades referentes: -Obtención del CIRA - Ministerio de Cultura. -Obtención del Estudio de Impacto Ambiental. -Obtención de Permisos, Licencias Municipales y otros documentos necesarios iniciar obras.</p>	<p>A la fecha, el Inversionista ha informado que solo ha tramitado el CIRA; habiendo transcurrido el plazo para la primera etapa, no ha cumplido con la totalidad de los documentos requeridos. Al respecto, Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, a través del oficio n.º 056-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP recibido el 16 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 34), que adjuntó el informe n.º 011-2021-GRLL-GRCTPIP/SGPIPR-VER de 12 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 34), con el que Vicente Esquivel Rodríguez, director de Sistema Administrativo I, indicó entre otros, lo siguiente: "(...) no me han derivado ninguno de los documentos que solicita la Oficina de Control Interno, como son: -Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA). -Estudios de Impacto Ambiental (EIA). -Licencias otorgadas por la Municipalidad de Virú para la ejecución del proyecto. -Habilitación Urbana (...)"</p>





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<p>ETAPA DE OPERACIÓN Esta etapa tendrá una duración de 4 años aproximadamente y se inicia con la obtención de la licencia municipal de construcción y con los permisos necesarios para iniciar obras, incluye las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none">-Habilitación Urbana: que incluye obras para dotar a la zona de energía eléctrica, agua potable, desagüe, vías, veredas áreas recreacionales y educacionales.-Construcción de 100 viviendas dotadas de los servicios básicos, la habilitación de lotes urbanos y la venta de los mismos.-Desarrollo de la zona forestal.-Desarrollo del balneario, que incluye zonas de deporte.- Desarrollo eco turístico, que incluye mantenimiento y preservación de la zona de humedales y lagunas.-Venta de viviendas y lotes de terreno urbano.	<p>A la fecha, no se ha cumplido con la etapa de pre-operación del proyecto.</p>
<p>ETAPA DE POST - OPERACIÓN Esta etapa tendrá una duración de 1 año aproximadamente e incluye las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none">-Definición de esquema para mantenimiento y preservación de la zona forestal, balneario y lagunas y humedales.-Entrega de últimos lotes vendidos.-Servicio post venta a los clientes del proyecto.-Cierre del proyecto.	<p>A la fecha, no se ha cumplido con la etapa de pre-operación del proyecto.</p>

Fuente: Expediente administrativo del Proyecto Virú Mar (Apéndice n.º 4).
Elaborado por: Comisión auditora.

Respecto de la administración del contrato:

9. Se ha evidenciado la falta de administración del "Contrato de Desarrollo Inmobiliario" desde la fecha en que se elevó a escritura pública el "Contrato de Compraventa del Bien Inmueble para el Desarrollo del proyecto Inmobiliario con compromiso de Inversión del Proyecto Virú Mar"; es decir, desde el 5 de abril de 2018 hasta la fecha en que produjo la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021 (siendo designada a la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento como el órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del Proyecto Virú Mar), por lo que llegaron a transcurrir tres años y dieciséis días sin control ni supervisión respecto de la ejecución del contrato.
10. Dicha falencia fue informada por el Director del Sistema Administrativo I, Econ. Vicente Esquivel Rodríguez, servidor civil de de la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, mediante Informe N° 011-2021-GRLL-GRC-GRCTPIP/SGTPIP-VER, de fecha 12 de febrero de 2021 y mediante Informe N° 027-2021-GRLL-GRC-GRCTPIP/SGTPIP-VER.

Respecto de la garantía de fiel cumplimiento y sus renovaciones:

11. Conforme a la Cláusula Décima del Contrato de Desarrollo Inmobiliario de 27 de marzo de 2018, forman parte integrante del contrato de Desarrollo Inmobiliario los siguientes anexos: Anexo N° 1.- Contrato de Compraventa del terreno suscrito con el Gobierno Regional y el Inversionista; y como Anexo N° 2.- Copia de la carta fianza bancaria otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
12. Desde la suscripción de los contratos de fecha 27 de marzo de 2018, el Inversionista no presentó la Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato; si no hasta el 4 de enero de 2019 (más de nueve (9) meses después),





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mediante documento S/N (Sisgado 04877562) a través del cual el Representante Legal del Consorcio Virú Mar, Ricardo Bobadilla Grados remitió la Carta fianza D570-00270951 a la Abog. Carmen Canchis Coppola, Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, para el trámite correspondiente.

A continuación, la relación de Cartas fianza que fueron remitidas por el inversionista:

Cuadro n.º 5:
Cartas fianza de fiel cumplimiento presentadas por el Consorcio Virú Mar al Gobierno Regional de La Libertad

Nº Carta Fianza (Apéndice n.º 19)	Entidad emisora	Empresa afianzada	Monto (USD \$)	Documento emitido por la GRCTYPIP (*)	Inicio	Vencimiento
D570-00270951 (851515)	BCP	Corporación Valle Alto S.A.C.	180 000,00	Oficio n.º 004-2019-GRLL-CPIP/JCMGU (Apéndice n.º 45)	31/12/2018	26/12/2019
D570-00270951 (926839)			180 000,00	Oficio n.º 001-2020-GRLL-CPIP/REAM (Apéndice n.º 45)	31/12/2019	30/12/2020
D570-00270951 (97431)			180 000,00	Oficio n.º 011-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP (Apéndice n.º 45)	30/12/2020	31/12/2021

Fuente: Cartas fianzas alcanzadas por la Sub Gerencia de Tesorería (Apéndice n.º 45).

Elaborado por: comisión auditora.

Legenda:

(*) GRCTYPIP: Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada.

13. Al respecto, no existió renovación de la Carta fianza D570-00270951 en el periodo comprendido entre el 27 al 30 de diciembre del 2019, conforme lo establece el numeral 6.4 de la Cláusula (de las Garantías) del Contrato de Desarrollo Inmobiliario de fecha 27 de marzo de 2018; aunado a ello, ninguna de las renovaciones detalladas en el precitado Cuadro fueron realizadas con treinta días de anticipación a sus fechas de vencimiento, siendo ello observado con fecha 19 de julio de 2021, por la Gerente Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Oficio N° 249-2021-GRLL-GGR/GRVCS.
14. Conforme a los hechos expuestos, el Consorcio Virú Mar ha incumplido con una serie de Cláusulas del contrato, sin que esto haya sido advertido en su oportunidad por la falta de supervisión de la ejecución del contrato, pues no se llegó a designar un órgano encargado para tal función dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento. Dicha condición no fue advertida por doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola durante su gestión como Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada desde el 6 de abril de 2018 al 2 de enero de 2019.

De las normas vulneradas

15. Del análisis del expediente, se tiene que a la servidora civil Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000016-2022-GRLL-GGR, de 3 de mayo de 2022, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1224

Artículo 4.- Principios

En todas las fases vinculadas al desarrollo de lo regulados en el presente Decreto Legislativo se aplican los siguientes principios:

(...)

c) Enfoques de resultados

Las entidades públicas en el desarrollo de sus funciones adoptan las acciones que permitan la ejecución oportuna de la inversión privada, así como identifican e informan las trabas existentes que afecten el desarrollo de los proyectos regulados bajo el presente Decreto Legislativo.

- Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015

6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada

6.5.6 Descripción de los cargos

1. Funciones específicas del cargo:

- d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones.

Del descargo de la procesada

16. El 18 de mayo del 2022, doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, en uso de su derecho de defensa, presenta su descargo al inicio del PAD, señalando, entre otros argumentos que:

- a) La resolución de inicio de PAD contraviene al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, pues de acuerdo a ello, *al imputar una falta prevista en la Ley corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción).*
- b) El acto de inicio de PAD le imputa negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada; no obstante, su participación sólo se limitó a su actuación





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

como miembro de Comité de Promoción de la Inversión Privada, de acuerdo a la R.E.R N° 1748 -2016-GRLL/GOB, de 10 de octubre de 2016.

- c) Dicha resolución precisa que el Comité se encargará de tramitar y evaluar los proyectos que se presenten al Gobierno Regional La Libertad mediante el mecanismo de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, en el marco de las funciones conferidas en el D. Legislativo N° 1224 - Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento.
- d) Al imputar su labor como Gerente, se ignora que la gerencia es un órgano de asesoramiento; además, su persona no recibió copia del contrato durante el ejercicio de sus funciones que permitiera emitir opinión o recomendación.
- e) Al vulnerarse el precedente vinculante citado debe procederse de acuerdo al Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10°, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos.
- f) Se ha vulnerado el debido procedimiento, pues se omitió notificársele todos los antecedentes que originaron el acto de inicio, contraviniendo el Artículo 107° del Reglamento de la Ley 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: 8) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento (...).
- g) En el caso se ha adjuntado a la Resolución Gerencial General N° 016-2022-GRLL-GOB/GGR, que le abre proceso administrativo disciplinario, el Informe de Precalificación N° 100-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, no cumple con adjuntar los medios probatorios en los que se basa, pese a que realiza un desarrollo en los que cita el Informe Técnico N° 004-2018-GRLL-CPIP/CRMCC, de 8 de febrero de 2018 y el Acta N° 004-2018-GRLL/CPIP, suscrita por su persona, basándose sólo en el Informe de Auditoría N° 020-2021-25342-AC.
- h) En la resolución de inicio de PAD se hace referencia a documentos posteriores a su ejercicio en el cargo, esto es el Sisgedo N° 0487752, de 4 de enero de 2019, pretendiendo imputarle negligencia, sin que se haya cumplido con poner en conocimiento a la suscrita para ejercer la debida defensa, generando zozobra, pues se pretende la emisión de descargos sobre lo no conocido.
- i) Se ha afectado la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo de inicio de proceso administrativo disciplinario.
- j) La potestad sancionadora de las entidades está regida por los principios de motivación, legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros.
- k) La administración no puede responsabilizarla por hechos ajenos. Por ello, señalar que incurrió en omisión de funciones como Gerente, por aseverar





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conocimiento de un proyecto de contrato, el cual se dio en su actuación como miembro de Comité de Promoción de la Inversión Privada no se condice, resultando atentatorio de sus derechos.

- l) El Órgano Instructor pretende sancionarla bajo una cláusula general, la cual incluso no podría ser atribuida, al pretender unir un hecho con una cláusula a la cual no estaba obligada.
- m) La resolución cuestionada se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en el Artículo 10° inciso 1 del TÚO de la Ley N° 27444, debiendo la Administración declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos.
- n) Se le atribuye que, en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (6 de abril de 2018 al 2 de enero de 2019), omitió advertir que no se había designado un órgano encargado de la supervisión de la ejecución del contrato, incumpliendo las funciones establecidas en el literal d) del numeral 6.5.6.- Funciones Específicas del MOF del Gobierno Regional La Libertad, al no controlar ni supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de cooperación técnica e inversiones, pues con dicha omisión generó que no se advirtiera los incumplimientos contractuales por parte del inversionista respecto de las obligaciones derivadas del contrato.
- o) También se le imputa contravenir el Principio de enfoque de resultados, establecido en el literal c) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1224, pese a su labor de miembro de Comité; a la vez se pregunta si ambas funciones son iguales, pues su labor como miembro del Comité se reducía a tramitar y evaluar los proyectos que se presenten ante el Gobierno Regional La Libertad, sin vincularse a la labor de Gerente con funciones claramente distintas, las cuales el instructor pretende enlazar para justificar su imputación.
- p) Por el artículo 42° del R.O.F. de la entidad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, concordado con el M.O.F. aprobado mediante R.E.R. N° 649-2015-GR-LL-PRE, sus funciones fueron: *Formular, ejecutar y evaluar el Programa Anual de Cooperación Técnica del Gobierno Regional; Conducir y monitorear los procesos de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, en función de las políticas regionales de desarrollo; Gestionar y facilitar el aporte de Cooperación Nacional e Internacional en la ejecución de programas y proyectos de interés social en el ámbito regional; Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Promoción de Inversiones Regional; Formular y mantener actualizado el inventario de potencialidades, ventajas competitivas y proyectos de inversión regional, que permitan identificar oportunidades de inversión que incentive el interés de la inversión privada; Formular, promover y difundir programas sobre modalidades de asociación público-privado, en función de las prioridades de desarrollo regional; Otras funciones que le asigne la Gerencia General Regional.*
- q) Sobre la imputación de no recomendar la designación del Órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, la Gerencia a su cargo era encargada de canalizar la cooperación y promotor de la inversión privada, y según el numeral 6.3 del





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1362 y el numeral 16.3 del Artículo 16° del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 y el Artículo 35° de dicho decreto legislativo, corresponde que la entidad pública titular del proyecto asigne o delegue a: 1. Un órgano dentro de su estructura organizacional; 2. El CPIP ó; 3. El Órgano Especializado para la gestión de proyectos. Anota que era el titular quien debió asignar o delegar tal función.

- r) Su persona no recibió copia del contrato o contratos en cuestión durante el ejercicio de sus funciones que permitiera emitir una opinión u recomendación, situación que puede ser plenamente corroborada con el acervo documentario y sistema de trámite documentario de la Entidad; advirtiéndose que es el Comité de Promoción de la Inversión Privada quien realizó el impulso para tal fin, y no su representada.
- s) En los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, no es correcto.

De la diligencia de informe oral

- 17. Mediante Oficio N° 000669-2023-GRLL-GOB-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 19 de abril de 2023, este Órgano Sancionador hace conocer a la servidora civil Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días luego de notificada, rendir un informe oral; sin embargo, el tiempo transcurrió en exceso pero la procesada no solicitó ejercer dicho derecho, por lo que debe continuarse con el desarrollo normal de la presente resolución.

IV.- Responsabilidad de la servidora Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola

- 18. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 100-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 30 de diciembre de 2021, respecto de la imputación de falta contra la servidora Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, para quien proponía la sanción de suspensión.
- 19. Respecto al asunto que hoy concita toda nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

20. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
21. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ..."*.
22. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
23. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000016-2022-GRLL-GGR, de 3 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, en su condición de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
24. Respecto al caso, la Gerencia General Regional imputó a la procesada Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, que, en su condición de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada¹, no llegó a apreciar: (i) el incumplimiento contractual por parte del Inversionista; (ii) la falta de administración del "Contrato de Desarrollo Inmobiliario" desde el 5 de abril de 2018, fecha que en que se elevó a escritura pública el "Contrato de Compraventa del Bien Inmueble para el Desarrollo del proyecto Inmobiliario con compromiso de Inversión del Proyecto Virú Mar", hasta el 26 de abril de 2021, fecha en que, recién se designó al Administrador para la supervisión de la ejecución del contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, a la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento como el órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del Proyecto Virú Mar, por lo que transcurrieron tres años y dieciséis días sin control y supervisión respecto de la ejecución del contrato; y, (iii) que, conforme a la Cláusula Décima del Contrato de Desarrollo Inmobiliario, suscrito el 27 de marzo de 2018, que forma parte integrante del Contrato de Desarrollo Inmobiliario tanto el Anexo N° 1: Contrato de Compraventa del terreno

¹ Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2018-GRLL/GOB, de **17 de enero de 2018**, se resuelve designar a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, como Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada; en tanto, que conforme con la Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2018-GRLL/GOB, de **3 de enero de 2019**, se da por concluida la precitada designación.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

suscrito con el Gobierno Regional y el Inversionista como el Anexo N° 2: Copia de la Carta Fianza bancaria otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, el Inversionista debió presentar su Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato, lo cual recién se produjo el 4 de enero de 2019, cuando había transcurrido más de nueve meses (contabilizados desde la suscripción de los contratos de dicha fecha hasta el 4 de enero de 2019), según documento S/N (Sisgedo 04877562) a través del cual el Representante Legal del Consorcio Virú Mar, Ricardo Bobadilla Grados remite la Carta Fianza D570-00270951 a la procesada en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, para el trámite correspondiente, según lo reportado en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"; en ese sentido, la procesada incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015.

Pronunciamiento sobre los descargos de la procesada

25. Sobre el punto a), en la cual sostiene que *la resolución de inicio de PAD contraviene al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, pues no ha identificado si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción)*, lo cual no resulta amparable, en atención a lo expuesto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el Fundamento 50 de la Resolución N° 001941-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 19 de noviembre de 2021, cuando explica lo siguiente: Ciertamente es que la Entidad no ha empleado los términos que ahora cuestiona el impugnante pues expresamente no ha señalado que la negligencia se cometió "por acción" o "por omisión", sin embargo, esta circunstancia no genera la nulidad del procedimiento si tenemos en cuenta que, tanto en la imputación como en la sanción, los hechos fueron claramente descritos, estando el impugnante en la posibilidad pronunciarse sobre los mismos, tanto así que logró presentar su descargo y su apelación, haciendo referencia a estos. En ese sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Respecto al punto b), c) y d) cuando indica que *el acto de inicio de PAD le imputa negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada cuando sólo participó como miembro de Comité de Promoción de la Inversión Privada, de acuerdo a la R.E.R N° 1748 -2016-GRLL/GOB, de 10 de octubre de 2016*; sin embargo, la procesada en el ejercicio de dicho cargo directivo, tenía como funciones: Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, de acuerdo a lo estipulado en el inciso d) del numeral 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada; 6.5.6 Descripción de los cargos; 1. Funciones específicas del cargo, contenidas en el Manual de Organización y Funciones del





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Gobierno Regional de La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015.

En referencia al punto e), cuando refiere que al vulnerarse el precedente vinculante antes citado debe procederse de acuerdo al Artículo 213° del TÚO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10°, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos; sin embargo, como lo hemos referido anteriormente, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el Fundamento 50 de la Resolución N° 001941-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de 19 de noviembre de 2021, explica *esta circunstancia no genera la nulidad del procedimiento si tenemos en cuenta que, tanto en la imputación como en la sanción, los hechos fueron claramente descritos, estando el impugnante en la posibilidad pronunciarse sobre los mismos, tanto así que logró presentar su descargo y su apelación, haciendo referencia a estos. En ese sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa*

Con relación a los puntos f) y g), en los cuales sostiene *que se ha omitido notificársele los antecedentes que originaron el acto de inicio, contraviniendo el Artículo 107° del Reglamento de la Ley 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuando establece que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento*, debemos sostener que, estos actuados se derivan del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", y siendo que conforme al inciso f) del Artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son atribuciones del Sistema: emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; razón por la cual, no se ha vulnerado su derecho de defensa, dado a que las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del PAD, ya han sido conocidas por la procesada, quien, inclusive, tuvo la oportunidad de efectuar sus comentarios debidamente documentados antes de que el órgano auditor expida el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC².

Sobre el punto h), en la que indica que *en la resolución de inicio de PAD se hace referencia a documentos posteriores a su ejercicio en el cargo, esto es del 4 de enero de 2019, pretendiendo imputarle negligencia*, lo cual es cierto; sin embargo, debe quedar claro, que, la mención a su persona, se debe a un hecho referencial, esto es al momento en el que, circunstancialmente, el Representante Legal del Consorcio Virú Mar: Ricardo Bobadilla Grados, remitió con fecha 4 de enero de 2019, la Carta Fianza D570-00270951, dirigida a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, como garantía de fiel cumplimiento del contrato, a través del documento S/N (Sisgedo 04877562), en el entendido que la procesada se encontraba en funciones, sin conocer de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2019-GRLL/GGR, que dio por concluida la designación de la investigada, a partir del 3 de enero de 2019. Por lo consiguiente, no corresponde

² Hecho que puede visualizarse en la página 97 de 128 del precitado





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

atribuir responsabilidad a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, por este extremo.

Con referencia al punto i), en el cual se argumenta *que se ha afectado la garantía de motivación del acto administrativo de inicio de proceso administrativo disciplinario*, debemos señalar que no es cierto, pues del análisis del documento resolutivo de inicio de PAD, encontramos que se encuentra debidamente motivado, en proporción al contenido del expediente.

Con respecto al punto j), cuando indica *que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los principios de motivación, legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros*, es cierto.

Con relación al punto k), sobre el cual argumenta, que *la administración no puede responsabilizarla por hechos ajenos, pues al señalar que incurrió en omisión de funciones como Gerente, por aseverar conocimiento de un proyecto de contrato, el cual se dio en su actuación como miembro de Comité de Promoción de la Inversión Privada no se condice y resulta atentatorio de sus derechos*, corresponde aclarar que a la procesada se le imputa negligencia en el desempeño de sus funciones, por hechos propios acaecidos en su gestión al frente de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada y no como miembro del referido Comité.

Sobre el punto l), cuando afirma que *el Órgano Instructor pretende sancionarla bajo una cláusula general, la cual no podría ser atribuida, al pretender unir un hecho con una cláusula a la cual no estaba obligada*, se repite que a la procesada se le ha imputado negligencia en el desempeño de las funciones, tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, complementado con las funciones asignadas en el inciso d), numeral 1 del párrafo 6.5.6 correspondientes a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015.

Sobre el punto m), cuando se esgrime *que la resolución cuestionada se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en el Artículo 10° inciso 1 del TÚO de la Ley N° 27444, debiendo la Administración declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos*, es de sostener que para este Órgano Sancionador, la resolución de inicio de PAD, no adolece de vicios que pudiera acarrear la declaración de nulidad.

Respecto del punto n), cuando sostiene que *se le atribuye que en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, omitió advertir que no se designó un órgano encargado de la supervisión de la ejecución del contrato, incumpliendo las funciones establecidas en el literal d) del numeral 6.5.6.- Funciones Específicas del MOF del Gobierno Regional La Libertad, al no controlar ni supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de cooperación técnica e inversiones, pues con dicha omisión generó que no se advirtiera los incumplimientos contractuales por parte del inversionista respecto de las obligaciones derivadas del contrato*; debemos señalar que sí, es correcto lo sostenido por la procesada.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Con relación al punto o), según el cual se le imputa *contravenir el Principio de enfoque de resultados, establecido en el literal c) del Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1224, pese a su labor de miembro de Comité; preguntándose si ambas funciones son iguales, pues su labor como miembro del Comité se reducía a tramitar y evaluar los proyectos que se presenten ante el Gobierno Regional La Libertad, sin vincular a la labor de Gerente con funciones claramente distintas*, resulta oportuno precisar, que, a la procesada se le atribuye responsabilidad como Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada y no como miembro de Comité.

Con relación al punto p), en el cual aduce que *el Artículo 42º del R.O.F. de la entidad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, concordado con el M.O.F. aprobado mediante R.E.R. N° 649-2015-GR-LL-PRE, sus funciones fueron: Formular, ejecutar y evaluar el Programa Anual de Cooperación Técnica del Gobierno Regional; Conducir y monitorear los procesos de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, en función de las políticas regionales de desarrollo; Gestionar y facilitar el aporte de Cooperación Nacional e Internacional en la ejecución de programas y proyectos de interés social en el ámbito regional; Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Promoción de Inversiones Regional; Formular y mantener actualizado el inventario de potencialidades, ventajas competitivas y proyectos de inversión regional, que permitan identificar oportunidades de inversión que incentive el interés de la inversión privada; Formular, promover y difundir programas sobre modalidades de asociación público-privado, en función de las prioridades de desarrollo regional; Otras funciones que le asigne la Gerencia General Regional*; es correcto.

Con respecto al punto q), *sobre la imputación de no recomendar la designación del Órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar y que la Gerencia a su cargo era encargada de canalizar la cooperación y promotor de la inversión privada, y según el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1362 y el numeral 16.3 del Artículo 16º del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 y el Artículo 35º de dicho decreto legislativo, corresponde que la entidad pública titular del proyecto asigne o delegue a: 1. Un órgano dentro de su estructura organizacional; 2. El CPIP ó; 3. El Órgano Especializado para la gestión de proyectos. Anota que era el titular quien debió asignar o delegar tal función*, es de advertir que, con dicho argumento, la procesada pretende apartarse de las funciones que el Gobierno Regional de La Libertad, le asignó en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones para los servidores del Gobierno Regional de La Libertad, por lo demás corresponde tener en cuenta la expresión: *nadie puede hacer valer a su favor, su propia culpa*, por lo que su responsabilidad se mantiene.

Respecto al punto r), cuando sostiene *que su persona no recibió copia del contrato en cuestión durante el ejercicio de sus funciones que permitiera emitir una opinión u recomendación, advirtiéndose que es el Comité de Promoción de la Inversión Privada quien realizó el impulso para tal fin, y no su representada*, corresponde señalar que, el hecho que la procesada haya sido miembro del precitado Cuerpo colegiado, no la excluía, en ningún momento, de tener que controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, en la que el Gobierno Regional de La Libertad era parte.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Con referencia al punto s), cuando afirma que *en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones*, lo cual, es correcto.

26. Antes de empezar el desarrollo de la parte final del presente y como cuestión previa debemos precisar que el presente PAD ha sido iniciado como consecuencia de la emisión del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", elaborado por el Órgano de Control Institucional.
27. Al respecto, se advierte que el Artículo 6° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, prescribe que *el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.*
28. Adicionalmente tenemos que el Artículo 15°, inciso f) de la ley citada en el Considerando precedente, establece que son atribuciones del Sistema: f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.
29. Así pues se ha iniciado el presente PAD, de conformidad con lo reportado por el Órgano de Control Institucional, en la Observación 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", dando cuenta que la procesada Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, cuando ocupó el cargo de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, incurrió en los siguientes hechos:

Respecto de la Ejecución del Proyecto Virú Mar

30. Con fecha 27 de marzo de 2018, el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A, Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC suscribieron el Contrato de Desarrollo Inmobiliario, el mismo que fue elevado a Escritura Pública N° 1069-2018, el 5 de abril de 2018.
31. Es así como de conformidad con la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar", se aprecia el incumplimiento contractual por parte del Inversionista de acuerdo a lo siguiente:
 - El Contrato de Desarrollo Inmobiliario de 27 de marzo de 2018, contiene en la Cláusula Tercera, numeral 3.1 El plazo, conforme con el cual: El Contrato





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

tendrá vigencia a partir de su suscripción por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrega del terreno al inversionista.

- Asimismo, la Cláusula Quinta contiene el Programa de ejecución de obras, siendo que en el numeral 5.5 se estipula lo siguiente: El plazo para la culminación del Proyecto es de cinco (5) años, el mismo que se empezará a computar a partir de la entrega del terreno al Inversionista.

Sin embargo, respecto de ambos extremos el Órgano Sancionador, encuentra que, tal cual lo refiere el Órgano de Control Institucional, *desde la recepción de inmueble, que fuera realizada el 5 de abril de 2018 hasta la designación del Administrador para la supervisión de la ejecución del contrato, según lo dispuesto por el Gobierno Regional de La Libertad, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021, llegaron a transcurrir tres años y dieciséis días, sin que a dicha fecha se hubiere iniciado la ejecución del proyecto.*

32. Ahora bien, como no puede ser de otra manera, la Sub Gerencia de Recursos Humanos actuando objetivamente y de manera imparcial, reconoce que la procesada Canchis Coppola, no puede asumir toda la responsabilidad por la referida omisión en tanto y en cuanto, su persona, en rigor, sólo estuvo al frente de la referida unidad orgánica por espacio de once meses y dieciséis días y desde que se entregó el inmueble transcurrieron ocho meses y veintiocho días; esto es, desde el 5 de abril de 2018 al 3 de enero de 2019; en este sentido, su responsabilidad se mantiene, empero, de manera atenuada.
33. Adicionalmente tenemos que el Acuerdo Regional N° 068-2008-GR-LL/CR, de 16 de diciembre de 2008, ratificado con Acuerdo Regional N° 007-2009-GR-LL/CR, de 20 de enero de 2009, Acuerda:
Artículo Primero.-
(...) Resumen Ejecutivo
Iniciativa Privada "Proyecto Virú Mar"
(...)
XII. Cronograma Tentativo del proceso de inversión
Se desarrollará en 2 etapas:

Primera Etapa: Durante los primeros 2 años:

- Obtención del CIRA – INC
- Obtención de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente
- Obtención de Permisos, Licencias Municipales y otros
- Habilitación Urbana: Energía, Agua, Desague, Vías, Veredas, áreas recreacionales y educacionales.

De esto último, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, según lo reportado por el OCI, ha podido apreciar que, *a la fecha³, el inversionista ha informado que solo ha tramitado el CIRA; habiendo transcurrido el plazo para la primera etapa, no ha cumplido con la totalidad de los documentos requeridos.*

Al respecto, Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, a través del Oficio N° 056-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP,

³ Se refiere a la fecha de elaboración del informe de auditoría





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

recepcionado el 16 de febrero de 2021, adjuntó el Informe N° 011-2021-GRLL-GRCTPIP/SGPIP-VER, de 12 de febrero de 2021, con el que Vicente Esquivel Rodríguez, Director de Sistema Administrativo I, indicó, entre otros, lo siguiente: (...) no me han derivado ninguno de los documentos que solicita la Oficina de Control Interno, como son:

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA)
 - Estudios de Impacto Ambiental (EIA)
 - Licencias otorgada por la Municipalidad de Virú para la ejecución del proyecto
 - Habilitación Urbana.
- (...)

Al respecto, este Órgano Sancionador, asume como cierto lo comunicado por el OCI, cuando llegó a reportar, que: *a la fecha⁴, no se ha cumplido con la primera etapa del proyecto.*

Segunda Etapa: Durante los años 3, 4 y 5

- Construcción de Viviendas y venta de lotes

- Según documento s/n de 13 de octubre de 2017, el Inversionista presentó los documentos requeridos para la emisión de los proyectos de versión final de los contratos y su posterior suscripción.

1. Cronograma de ejecución del proyecto

(...)

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA DENOMINADA "PROYECTO VIRÚ MAR"

(...)

ETAPA DE PRE – OPERACIÓN

Esta etapa tendrá una duración de un año aproximadamente, contado a partir de la firma del contrato de compra venta y comprende las siguientes actividades referentes:

- Obtención del CIRA – Ministerio de Cultura
- Obtención del Estudio de Impacto Ambiental
- Obtención de Permisos, Licencias Municipales y otros documentos necesarios iniciar obras.
- Habilitación Urbana: Energía, Agua, Desague, Vías, Veredas, áreas recreacionales y educacionales.

Sobre estos extremos, el OCI reportó lo siguiente: *A la fecha⁵, el Inversionista ha informado que solo ha tramitado CIRA; habiendo transcurrido el plazo para la primera etapa, no ha cumplido con la totalidad de los documentos requeridos.*

Al respecto, Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, a través del Oficio N° 056-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP, recepcionado el 16 de febrero de 2021, adjuntó el Informe N° 011-2021-GRLL-GRCTPIP/SGPIP-VER, de 12 de febrero de 2021, con el que Vicente Esquivel Rodríguez, Director de Sistema Administrativo I, indicó, entre otros, lo siguiente: (...) no me han derivado ninguno de los documentos que solicita la Oficina de Control Interno, como son:

- Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA)
- Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

⁴ Se refiere a la fecha de elaboración del informe de auditoría

⁵ Se refiere a la fecha de elaboración del informe de auditoría





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- *Licencias otorgada por la Municipalidad de Virú para la ejecución del proyecto*
- *Habilitación Urbana.*
- (...)

Siguiendo la línea de lo reportado por el OCI, el Órgano Sancionador estima que no existe duda respecto del incumplimiento contractual por parte del Inversionista; empero, estando a que, de acuerdo al Cronograma, la Etapa de pre operación tenía una duración de un año aproximadamente desde la firma del contrato de compra venta, plazo que no se llegó a cumplir en su totalidad, en el periodo en el que la procesada Canchis Coppola ocupó el cargo de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (17 de enero de 2018 a 3 de enero de 2019), por lo que la responsabilidad de la procesada se mantiene atenuadamente.

34. Por otro lado, sobre la Etapa de Operación, el OCI comunicó que esta etapa, según el Cronograma de Ejecución del citado Proyecto, tendrá una duración de 4 años aproximadamente y se inicia con la obtención de la licencia municipal de construcción y con los permisos necesarios para iniciar obras, incluye las siguientes actividades:
- *Habilitación Urbana, que incluye obras para dotar a la zona de energía eléctrica, agua potable, desagüe, vías, veredas, áreas recreacionales y educacionales.*
 - *Construcción de 100 viviendas dotadas de los servicios básicos, la habilitación de lotes urbanos y la venta de los mismos.*
 - *Desarrollo de la zona forestal.*
 - *Desarrollo del balneario, que incluye zonas de deporte.*
 - *Desarrollo eco turístico, que incluye mantenimiento y preservación de la zona de humedales y lagunas.*
 - *Venta de viviendas y lotes de terreno urbano.*

Sin embargo, al igual que en los casos anteriores, conforme a lo reportado por el OCI, a la fecha⁶, no se ha cumplido con la Etapa de pre operación del proyecto; al respecto, el Órgano Sancionador estima que de acuerdo al Cronograma, la etapa de operación, tenía una duración de 4 años aproximadamente y se inicia con la obtención de la licencia municipal de construcción, entre otros, plazo que no se llegó a cumplir en su totalidad, en el periodo en el que la procesada Canchis Coppola ocupó el cargo de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (17 de enero de 2018 a 3 de enero de 2019). Empero, sí existió omisión de la investigada por no impulsar el trámite de obtención de la licencia de construcción; por tanto, la responsabilidad de la procesada se mantiene atenuadamente.

35. Con referencia a la Etapa de Post – Operación, el OCI dio cuenta de que esta etapa tendrá una duración de 1 año aproximadamente e incluye las siguientes actividades:
- *Definición de esquema para mantenimiento y preservación de la zona forestal, balneario y lagunas y humedales.*
 - *Entrega de últimos lotes vendidos.*
 - *Servicio post venta a los clientes del proyecto.*

⁶ Se refiere a la fecha de elaboración del informe de auditoría





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Cierre del proyecto.

Sin embargo, actuando objetivamente, esta omisión no alcanza a la procesada Canchis Coppola, dado a que ocupó el cargo de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada del 17 de enero de 2018 al 3 de enero de 2019, cuando por lógica, las actividades relacionadas a esta etapa deberían ser cumplidas como parte culminante del proyecto Virú Mar, en tiempo en que la investigada ya no prestaba servicios como tal en el Gobierno Regional de La Libertad, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por este extremo.

Respecto de la administración del contrato:

36. Con referencia a este extremo se encuentra acreditado en autos la falta de administración del "Contrato de Desarrollo Inmobiliario", desde el 5 de abril de 2018, día en que se elevó a escritura pública el "Contrato de Compraventa del Bien Inmueble para el Desarrollo del proyecto Inmobiliario con compromiso de Inversión del Proyecto Virú Mar", hasta 26 de abril de 2021, fecha en la cual la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento fue designada como administrador para la supervisión de la ejecución del contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, quedando encargada de realizar las funciones vinculadas a la Fase de ejecución contractual del Proyecto Virú Mar; cabe precisar que el periodo transcurrido en la que no hubo control ni supervisión respecto de la ejecución del contrato, fue de tres años y dieciséis días, según reporte del Director del Sistema Administrativo I, Eco. Vicente Esquivel Rodríguez, servidor civil de la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, mediante Informe N° 011-2021-GRLL-GRC-GRCTPIP/SGTPIP-VER, de 12 de febrero de 2021 y mediante Informe N° 027-2021-GRLL-GRC-GRCTPIP/SGTPIP-VER.

En tal sentido, para el Órgano Sancionador, existe responsabilidad atenuada de doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola; dado a que la procesada, en rigor, sólo estuvo al frente de la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, durante ocho meses y veintiocho días, contabilizados desde el 5 de abril de 2018 al 3 de enero de 2019.

Respecto de la garantía de fiel cumplimiento y sus renovaciones:

37. De acuerdo a la Cláusula Décima del Contrato de Desarrollo Inmobiliario de 27 de marzo de 2018, forman parte integrante del contrato de Desarrollo Inmobiliario los siguientes Anexos: Anexo N° 1.- Contrato de Compraventa del terreno suscrito con el Gobierno Regional y el Inversionista y como Anexo N° 2.- Copia de la Carta fianza bancaria otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
38. Ahora bien, desde la suscripción de los Contratos de fecha 27 de marzo de 2018, el Inversionista no presentó la Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato sino hasta el 4 de enero de 2019; es decir más de nueve meses después, según documento S/N (Sisgedo 04877562), a través del cual el Representante Legal del Consorcio Virú Mar: Ricardo Bobadilla Grados, remitió la Carta fianza D570-00270951 dirigida a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, Gerente





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, para el trámite correspondiente.

A continuación, la relación de cartas fianza que fueron remitidas por el inversionista:

N° de Carta Fianza	Entidad emisora	Empresa afianzada	Monto (USD \$)	Documento emitido por la GRCTYPIP	Inicio	Vencimiento
D570-00270951 (851515)	BCP	Corporación Valle Alto S.A.C.	180,000.00	Oficio N° 004-2019-GRLL-CPIP/JCMGU	31/12/2018	26/12/2019
D570-00270951 (926839)			180,000.00	Oficio N° 001-2020-GRLL-CPIP/REAM	31/12/2019	30/12/2020
D570-00270951 (974391)			180,000.00	Oficio N° 011-2021-GRLL-GGR/JRCTPIP	31/12/2020	31/12/2021

Entonces, de acuerdo a lo explicado se encuentra corroborado que durante más de nueve meses, que incluye el periodo en que doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola estuvo conduciendo a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (17 de enero de 2018 al 3 de enero de 2019), el Inversionista no presentó la Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato sino hasta el 4 de enero de 2019, contabilizados desde la suscripción de los Contratos de fecha 27 de marzo de 2018; en tal sentido, al haber permitido el incumplimiento del Inversionista respecto de sus obligaciones contractuales, la procesada debe asumir responsabilidad por este extremo.

39. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal del Servicio Civil⁷ nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

27. *Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*

28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que*

⁷ Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala
Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC
Impugnante: Eugenio Rivera García
Entidad: Contraloría General de la República.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.

29. *Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*
40. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad de la procesada Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarla pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en que en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (i) no apreció el incumplimiento contractual por parte del inversionista; (ii) incurrió en falta de administración del "Contrato de Desarrollo Inmobiliario" desde la fecha que en que se elevó a escritura pública el "Contrato de Compraventa del Bien Inmueble para el Desarrollo del proyecto Inmobiliario con compromiso de Inversión del Proyecto Virú Mar", es decir, desde el 5 de abril de 2018 hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del contrato dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB, de 26 de abril de 2021, en que se designó a la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento como el órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del Proyecto Virú Mar, por lo que habrían transcurrido tres años y dieciséis días sin control ni supervisión respecto de la ejecución del contrato; y, (iii) que, conforme a la Cláusula Décima del Contrato de Desarrollo Inmobiliario, suscrito el 27 de marzo de 2018, forman parte integrante del contrato de Desarrollo Inmobiliario el Anexo N° 1: Contrato de Compraventa del terreno suscrito con el Gobierno Regional y el Inversionista y el Anexo N° 2: Copia de la Carta fianza bancaria otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, siendo que, desde la suscripción de los contratos de dicha fecha, el Inversionista no presentó la Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato sino hasta el 4 de enero de 2019 (más de 9 meses después), mediante documento S/N (Sisgedo 04877562) a través del cual el Representante Legal del Consorcio Virú Mar, Ricardo Bobadilla Grados remite la Carta fianza D570-00270951 a la procesada en su condición de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, para el trámite correspondiente. Esto fue reportado en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC: "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"; en ese sentido, la procesada incurrió en negligencia en el





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

41. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor de la procesada.

42. Así pues tenemos que, corresponde sancionar a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

43. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
44. En conclusión, nos encontramos en capacidad de afirmar que la procesada Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015; en consecuencia, corresponde sancionar a la procesada, empero, la sanción a imponerse debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

IV. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

45. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que durante más de nueve meses; esto es, durante el periodo en que la procesada estuvo conduciendo a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (17 de enero de 2018 al 3 de enero de 2019), el Inversionista no presentó la Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento del contrato sino hasta el 4 de enero de 2019, contabilizados desde la suscripción de los Contratos de fecha 27 de marzo de 2018, de conformidad con lo reportado por el Órgano de Control Institucional, en la Observación 2 del Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC, denominada "Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar"; con cuya omisión se demuestra la afectación a los intereses generales, pues la procesada permitió el incumplimiento del Inversionista respecto de su obligaciones contractuales, hasta el momento en que se dio por concluida su designación.

Por otro lado, los intereses generales fueron afectados, cuando la procesada no cumplió con controlar ni supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, conforme con lo establecido en inciso d) del numeral 1 del apartado 6.5.6 del parágrafo 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015; hecho con el cual también se acredita la afectación a los intereses generales.

Por estas consideraciones, resulta evidente que la procesada Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que la procesada hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

La procesada es una servidora civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba el cargo jerárquico de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, encontrándose





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

designada como tal de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2018-GRLL/GOB, de fecha 17 de enero de 2018; en ese sentido, le resultaba exigible evitar incurrir en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, párrafo 1, de precitado documento de gestión, le correspondía controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, consiste en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, párrafo 1, de precitado documento de gestión, de acuerdo con el cual, le correspondía controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, con relación al Contrato de Desarrollo Inmobiliario suscrito entre el titular del Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, elevado a Escritura Pública N° 1069-2018, el 5 de abril de 2018.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado a la procesada la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, complementado con las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, apartado 6.5, inciso d) del numeral 6.5.6, párrafo 1.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada a la procesada, ha sido realizada por sí misma.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que la procesada hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que la procesada se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

46. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que la procesada investigada resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil complementado con las funciones asignadas en el inciso d) del numeral 1 del apartado 6.5.6 del parágrafo 6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB, de 23 de marzo de 2015, por lo que se le debe imponer la sanción correspondiente.
47. Por lo demás, tenemos que en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar a la procesada; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a doña Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, la sanción de suspensión, por cinco (5) días, sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
48. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000016-2022-GRLL-GGR, de 3 de mayo de 2022, en la fecha recién se está resolviendo el presente procedimiento, debido a que la Sub Gerencia de Recursos Humanos viene soportando sobre carga de procesos administrativos disciplinarios.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000013-2022-GRLL-GGR, de 12 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, a la servidora civil: Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por el lapso de cinco (5) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° Resolución Gerencial Regional N° 000016-2022-GRLL-GGR, de 3 de mayo de 2022, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a la servidora civil: Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a la administrada Carmen Rosa Milagritos Canchis Coppola, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, a la citada administrada que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, a la administrada que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo de la referida administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, a la servidora civil: Carmen Rosa Canchis Coppola, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

